



Eliminar



Archivar



Informar ▾



Responder



Responder a todos



Reenviar ▾



Leído / ▾

RECURSODE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - Radicado: 2019-00230-00



Jonathan Jimondy Hoyos Quiceno <jimondy10@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia

Lun 15/05/2023 4:32 PM

Reposicion en subsidio Quej... ▾
491 KB

Doctora

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL**

Circasia - Quindío

E. S. D...

REFERENCIA. Declarativo Verbal Especial Ordinario de Pertenencia.
Oscar Alberto Arboleda Rivas y Otra V/ss María Magnolia Arboleda De Rodríguez.
Radicado: 2019-00230-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

De la señora juez, con todo respeto y consideración,

JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO
C.C. No. 9.739.159 de Armenia Q.
T.P. No. 229.245 del C.S.J



Responder



Reenviar

Jonathan Jimondy Hoyos Quiceno

ABOGADO



Doctora

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL

Circasia - Quindío

E. S. D...

REFERENCIA. Declarativo Verbal Especial Ordinario de Pertenencia. Oscar Alberto Arboleda Rivas y Otra V/ss María Magnolia Arboleda De Rodríguez.

Radicado: 2019-00230-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **9.739.159** expedida en Armenia (Quindío), acreditado con la Tarjeta Profesional No. **229.245** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **MARÍA MAGNOLIA ARBOLEDA DE RODRÍGUEZ**, en calidad de copropietaria del 25 % de UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION, INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14 MANZANA 4 #7-23, EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, Con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-43343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Q., identificada con ficha catastral No. 63190010100620004000.

Por medio del presente escrito, a su señoría de la manera respetuosa estando dentro del término oportuno, me permito formular recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de QUEJA, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., en contra del auto **Interlocutorio:** No. 259 de fecha 9 de mayo de 2023, que denegó el recurso de apelación previo a las siguientes consideraciones:

Cabe resaltar que el artículo 318 del C.G.P., indica que el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos. Como sucede en el caso sud examine veamos:

En el párrafo 3º de la parte considerativa del despacho en el auto recurrido manifiesta que el suscrito de conformidad al artículo 98 del C.G.P., argumenta que la reforma de la demanda solamente es viable jurídicamente presentarla una sola vez. Comprende esta defensa que el despacho hizo un análisis con base al artículo 98 ibídem y no al

Argumenta el recurrente, que la reforma de la demanda se ha presentado dos veces por la parte actora y que en atención al artículo 98 del Código General del Proceso la reforma solamente procede una vez.

➤ **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA:**

- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción
- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de-tiempo.

De estas circunstancias ha de mencionarse que en la demanda no se demuestra que el dominio y la posesión se encuentran en cabeza de los demandantes; ya que no se debe derivar de un justo título (propietarios inscritos del 75% del bien raíz), por lo que no se requiere ninguno, sino que se debe probar que se ocupa el bien a modo de posesión.

Por lo anterior este despacho judicial, repondrá y dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 244 del 12 de noviembre de 2020. Finalmente, se ordenará comunicar el trámite normal del proceso.

Argumento de peso al cual no realizó pronunciamiento alguno por parte de la señora Juez actual de los requisitos exigidos por el despacho para que proceda la reforma de la demanda por vía EXTRAORDINARIA y que tiene conexidad importante con el Auto **Interlocutorio** No. 412 de fecha 29 de noviembre de 2021 el cual decide de fondo la primera reforma de la demanda presentada por el señor apoderado de la parte demandante y el cual queda debidamente ejecutoriado al momento que no se interpone el recurso procedente al que había lugar.

Prueba de lo anterior es el auto **Sustanciación: No. 001** de fecha Enero once (11) de dos mil veintidós (2022), emanado de su despacho y al cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio quedando ejecutoriado por esta misma razón el trámite de la reforma de la demanda presentada por primera vez el cual decide:

A través de escrito del 1 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida el pasado 29 de noviembre de 2021.

Al respecto es preciso señalar que el citado medio de impugnación no procede contra la decisión proferida. Así lo señala el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso que prevé: “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”. En el caso objeto de estudio los argumentos expuestos por el recurrente giran en torno a los mismos supuestos respecto de los cuales giró el auto que resolvió el recurso de reposición, en consecuencia, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto y como fue fundamentado por los señores jueces de tutela en primera y segunda instancia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La providencia recurrida será confirmada, pues los accionantes omitieron la debida diligencia en el escenario natural para intentar contrarrestar el quebranto que ahora denuncian infructuosamente, pues debieron interponer recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto que rechazó la apelación presentada contra el auto de 11 de enero de 2022, omisión que impide estudiar los requisitos especiales de procedencia.



En efecto, a pesar de que los afectados propusieron recurso de apelación (carpeta 11 PDF 15 fls. 2 y 3 e.d.) frente a la decisión de 29 de noviembre de 2021 (*ibidem* PDF 14 fls. 1 y 2 e.d.) - que por vía de reposición revocó, el admisorio de la reforma de la demanda -, guardaron silencio frente al auto de 11 de enero de 2022 (*ibidem* PDF 18 fl. 1), que denegó el recurso de apelación, cuando dicha providencia era pasible de recurso de reposición y subsidiario de queja (inciso 1º art. 353 del C.G.P.), aspecto que impide el ingreso del juez constitucional en el análisis de los demás elementos de la denuncia por debido proceso, situación que *per se* impone la ratificación de la providencia de primer grado, porque tal soporte resultaba suficiente para declarar improcedente el amparo.

Lo anterior, ya que considero que debe el superior estudiar si está bien adoptada la decisión proferida por la señora Juez, en razón que para el despacho no quedo ejecutoriada la providencia y/o auto que negó la primera reforma de la demanda pero con las actuaciones jurídicas anteriores se demuestra lo contrario.

Es por anterior señora Juez, que con todo respeto le solicito reponga la decisión impugnada y en su lugar se niegue la solicitud de Reforma de la Demanda propuesta en razón al punto que no fue objeto de mención por parte del despacho pero que tiene conexidad importante a los argumentos o postura del juzgado en decidir que no era viable la reforma de la demanda por vía EXTRAORDINARIA por falta de los requisitos establecidos en el artículo 2531 del código civil. Se siga adelante con el trámite normal del proceso de declaración de pertenencia por prescripción **ORDINARIA** de dominio.

Es por lo anterior señora Juez, se solicita respetuosamente se conceda el presente recurso de reposición o el de Queja en subsidio.

Si el despacho lo encuentra pertinente en fijar algún emolumento el suscrito está presto a cumplir con ello.

De la señora juez, con todo respeto y consideración,

JONATHAN JIMONDY HOYOS QUICENO
C.C. No. 9.739.159 de Armenia Q.
T.P. No. 229.245 del C.S.J.